

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laeg que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de cada trimestre, dando parámetros hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que lo demande de las mismas; lo de interés particular previo al pago a aislado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que han referencias la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 445 Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya editado, se abonará con arreglo a la tarifa que en inserción de Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

El Sr. V. Vista la propuesta del Instituto de R. Formas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el portante limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resolviendo que el Instituto adopte como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de mayo de 1906, que estableció la interpretación de artículo 72 de la ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar, necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que llegan a desnaturalizar el objeto de la ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el artículo 3.º, núm. 2.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical, es adecuada a los fines de ésta, porque resulta enérgico que al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la ley expresada, todavía se

continúan solicitando declaraciones de mercado tradicionales, aparte de que al dejar establecido indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones, se perjudica a anular la eficacia de la ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de R. Formas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de este Real orden en la Gaceta de Madrid.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la Gaceta de Madrid esta Real orden, la insertarán íntegra en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, para que lleguen a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1923. = Chapaprieta.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de febrero de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares, en sesión de 25 de diciembre último, adoptó al siguiente acuerdo que en

30 del mismo mes comunicó a este Ministerio:

«Visto el expediente formulado por los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Paraiso (Madrid), con arreglo al artículo 80 de la ley Municipal, el objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villanueva en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de abril de este año, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 18 de mayo siguiente, y habida consideración a que no hay posibilidad de que esté variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos, sostener una farmacia, pues reúnen estas cifras 1.170 residentes, y de hacan otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villanueva, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que dista de aquí muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente a V. E., desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno o dos años se queden sin profesar que les presta los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encargar a V. E. que, al igual que se hizo respecto a los partidos médicos por Real orden de 11 de septiembre de 1914, en expediente iniciado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabalojaunta, de la provincia de Zaragoza, en cuyo Boletín Oficial de 16 de octubre de mismo año fué publicada, se diga dictar disposición análoga en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, a favor de la facultad que le concede el artículo 15 de R. Reglamento del Cuerpo, de 14 de febrero de 1905, bien sean

por los Ayuntamientos o por los titulares.

Y de conformidad con el preinserto dictamen:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la Gaceta de Madrid, la Real orden de 11 de septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación o nueva clasificación de partidos médicos titulares, y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquella tiene, a todos los referentes a la creación o nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogos las disposiciones que sirven para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1923. = Almodóvar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, e excepción de las Vascongadas y Navarra.

Real orden que se cita

«Examinado el expediente relativo a la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabalojaunta, que desean constituir por sí solos un partido médico, agregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resultó:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabalojaunta, en 31 de enero de 1914, interzaron de V. S. el constituir un partido médico independiente, dirigiendo instancia con la misma fecha a este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabalojaunta, y a instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros; tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba

de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres; Cabalofuente indicó que distaba de Sismon de cuatro kilómetros; tenía 581 habitantes y dos familias pobres, y Sismon expuso que distaba cuatro kilómetros de Cabalofuente; contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable a la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos, constituye una gran molestia y dificultad, que redundando en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de junio de 1904, accedió a la solicitud y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sismon y Cabalofuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación y los pueblos de Aconchal y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría e igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente a este Ministerio a los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de septiembre de 1903.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública, de 12 de enero de 1904, encomienda a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto y al sueldo asignado a la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de octubre de 1904, establece que las clasificaciones de los cinco categorías se denominarán, por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado a la titular y a las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificándose sujetos a rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de Gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 8 de abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio o para manifestar su conformidad, y entendiendo de allí las clasificaciones al durante el plazo concedido no hacen objeciones las Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiendo la Dirección general de Administración de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las cuestiones que se le dirijan y oyendo a la Junta de Gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de septiembre de 1903 dispuso su pu-

blicar en la Gaceta las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entendían modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 8 de abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determine a la clasificación de para que los vecinos, los Médicos titulares o las Corporaciones, puedan reclamar; que mediante conformidad, declare el Gobernador firma la clasificación, haciéndolo saber por medio del Boletín Oficial de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar al con posterioridad a 1905 se consiguen en presupuestos la anterior dotación o la señalada en aquel año; si el partido está organizado como antes de la clasificación o con arreglo a ella, y el número de Facultativos es el mismo que a la fecha de la clasificación, o si por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio e informe de la Comisión provincial, case el expediente a la Junta de Gobierno y Patronato, con el fin de que emita el voto y lo eleva a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que hecha la clasificación por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador correspondía declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el Boletín Oficial de la provincia para que tenga efectos de código; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones; se ha de oír al Facultativo o Facultativos interesados, a la Comisión provincial y a la Junta de Gobierno y Patronato, correspondiendo a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de septiembre de 1903 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha sebarana disposición, puede y debe declararse la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entiende la Junta de Gobierno y Patronato de haberse, por lo que la experiencia aconseja, o las que solicite los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que inspiró las Reales órdenes de 8 de abril de 1905 y 27 de septiembre de 1903:

1.º Cuando la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, de 11 de octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario

y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial. Si no hablare conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resultado el asunto por este Ministerio.

2.º Los Alcaldes, una vez recibida la especificación de clasificación del partido médico hecha por iniciativa de la Junta del Patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico o Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y cumplidos estos requisitos, dará cuenta al Ayuntamiento, asistiendo al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el Boletín Oficial, o remitiéndolo con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no ajustándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.º Si la rectificación del partido médico se solicita por uno o varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, agregarse a una Corporación y agregarse a otra para alterar la dotación o por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resultado el asunto por este Ministerio.

4.º Si el Ayuntamiento o Ayuntamiento pretendan se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, cursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto a las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.ª

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificultad de asistencia por la distancia o de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y re-

mitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sismon y Cabalofuente, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Aconchal y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación análoga.

D.º Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente.

Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de septiembre de 1904.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 26 de febrero de 1903.)

lmo. S.º: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores de baños y aguas minerales medicinales, los cargos de inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción. Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y a este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al concurso que prescribe el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por todas las inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 15 de marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 de marzo próximo, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 8 del actual, a los efectos de artículo 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el Escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de febrero de 1903.

4.º Que la preferencia entre los concurrentes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determine rigorosamente por antigüedad en el Escalafón respecto a las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción, será documental, y se presentará por los que hayan de invocarla en las oficinas de esta Dirección general hasta el día 11 de marzo, para que pueda ser comprobada y apreciada como correspondiente.

Los jubilados que hayan de tomar

parte en el concurso dibrarán acreditar previamente su aptitud para el cargo por medio de una certificación, autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de ésta, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten; presentarán el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Director de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán: el Director general, como Presidente; el Jefe de Negociado de aguas minerales, como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgará de Real orden los nombramientos correspondientes de los que esa Dirección general dará traslado a los Gobernadores de las provincias a que pertenezcan los esta-

blecimientos comarcanos en la zona respectiva a fin de que se publiquen en los Boletines Oficiales para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tengan posesión dentro de los plazos establecidos a este efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resu ten vacantes por incompatibilidad entre los cargos de Médico-Director o Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la regla 6.ª de la Real orden de 25 de febrero de 1918.

D: Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1925.—Almódovar.

Sr. Director general de Sanidad. (Gaceta del día 2 de marzo de 1925.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS

Negociado central de personal.—Archivo general

Relación de los pliegos de valores declarados destinados a la provincia de León que cumplió el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio:

Número del pliego	Fecha de la imposición			Punto de origen	Nombre del destinatario	Punto de término	Valor declarado en Pesetas
	Día	Mes	Año				
47	22	Noviembre	1921	Madrid	Emilio Rodríguez	Carleada	580
489	16	Marzo	1921	Vigo	María Ester	Astorga	180

Lo que se hace público a los efectos del art. 179 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ruido. Madrid, 26 de febrero de 1925.—El Director general, A. Pérez Crespo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre la Oficina de Correos de La Bañeza y Castrocontrigo, bajo el tipo de 9.300 pesetas, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Oficina principal y en la Estafeta de La Bañeza, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, artículo segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto del 21 de marzo de 1907. Se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración y en La Bañeza, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 16 de marzo próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 21 del citado marzo. León 25 de febrero de 1925.—El

Administrador principal, Ignacio Artigues.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la Estafeta de La Bañeza y Castrocontrigo, por el precio de pesetas réntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la cantidad de pesetas, y la cédula personal. (Fechas, y firma).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 17 de marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todas los Gobiernos civiles de la Península, a

horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trazo tercero de la carretera de Ojeda a R. (R.), cuyo presupuesto asciende a 217.581,32 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de pesetas 10.500.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de marzo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 21 de febrero de 1925.—El Director general, Nicolás. (Gaceta del día 27 de febrero de 1925.)

RECAUDACION

DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Ciudadano

Expirado el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1922 a 1923 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que transcurrido el día 15 de los corrientes sin que los deudores hayan solventado sus descubiertos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos a hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los interesados deudores.

León, 2 de marzo de 1925.—El Arrendatario de la recaudación, Victor Martínez.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Urbana

Anuncio

Terminado el padrón de edificios y solar de esta capital, para el ejercicio de 1923 a 24, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que a su derecho juzgaran convenientes. León, 26 de febrero de 1925.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, en lo dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 60 de la Instrucción de 29 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes. Así lo proveo, mando y firmo en León, a 17 de febrero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 17 de febrero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
			Pesetas Obs.

Faustino Domínguez ... Villaverde Barzo. Trenes ... 675

León, 17 de febrero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Don Federico Ibarra Jimenez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alzada verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como en el sorteo verificado el 18 ha correspondido para formar parte del Tribunal que de ellas haya de conocer como jurados, a los señores cuyos nombres y vecindades también se expresan a continuación:

Partido judicial de Astorga. Causa contra Manuel Juárez, por

homicidio, señalada para el día 20 de marzo próximo.

Otra contra Francisco López, por violación, señalada para el día 21 del mismo marzo.

Otra contra Benedicto Arilla, por robo, señalada para el día 25 del mismo marzo.

Otra contra Petra Pedrocha y otro, por homicidio y asesinato, señalada para los días 22 y 23 del mismo marzo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad Segundo Puente, de Villaverde Joaquín Gómez, de Salvagún

Pablo González, de Vallecillo
Aurelio Rojas, de Sahagún
Silverio Fernández, de Calvaras de Abajo

Ramón Pérez, de Renedo
Modesto Gutiérrez, de San Pedro de Valdoradnay

Simón Alonso, de Almazana
Rafael Garmón, de Villaverde
Agustín García, de Santa María del Río

Damirio Rodríguez, de Cea
Vicente Prieto, de Joara
Constantino Mata, de Cabeaico

Fernando Conde, de Cea
Enrique Fernández, de Joarilla
Carlos Herrero, de Sahagún

Marcos G. go, de Valdeárida
Jesús Barrientos, de Villahibiana
Angel Gallego, de Santa María del Monte

Pablo Pablos, de El Burgo
Capacidades y vecindad

Luis Legido, de Sahagún
Andrés Rodríguez, de Espinosa
Liberto Mateo, de Escobar

Manuel Nicasio Nicolás, de Sahagún
Gregorio García, de Castellanos

José Bermúdez, de Sahagún
Santiago Miguel, de La Vega
José Guerrero, de Gaiñuillos

Niños R. Guerra, de Castrotierra
Agustín V. Quero, de Villabilla
Gregorio Prieto, de Santa Cristina

José Rodríguez, de Castrotierra
Isaac Antón, de Villalmán
Demetrio Gutiérrez, de Joara

Pedro Pérez, de Escobar
Mariano Calderán, de Sahagún

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad
Cándido Rueda, de León
Francisco Sargos, de Idem

Primitivo Banco, de Idem
Angel Díaz, de Idem

Capacidades y vecindad
José María Vicente, de León
Lisandro Alonso, de Idem

Para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, existido en presente, vengo por el Sr. Presidente y sellado con el de esta Audiencia, en León a 29 de diciembre de 1922.—Pedro Rico, Jefe de Sala.—V. R. E. El Presidente, Santos Barrientos.

AYUNTAMIENTOS

Don Angel García Banco, Alcalde constitucional de Hospital de Orbigo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y su Junta municipal, hebrán de hacerse efectivos en el año económico de 1923 a 1924, por medio de arrendamiento en pública subasta, adjudicándose para ello a la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, los arbitrios sobre bebidas y carnes vacunas, licorosas o obrillas que se destinan para la venta, muertas en franco, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a las 18 del próximo mes de marzo y a la hora de las quince, atendido precio para tomar parte en ella, depositar el 5 por 100 de los tipos señalados.
Hospital de Orbigo, 26 de febrero

de 1923.—Angel García.—P. A. del A. y J. M.: El Secretario, Ramiro Blanco.

Alcaldía constitucional de Cabilas de Rueda

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia por término de quince días, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el papel correspondiente, con los méritos y servicios.

Cabilas de Rueda, 26 de febrero de 1923.—E. A. Calde, Vicente García.

Junta administrativa de Castrillo de Cepeda

El reasentamiento hecho por la Junta de mi presidencia para atender el pago de los gastos de la obra del local Escuela y casa habitación del Profesor, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la casa del Presidente, para oír reclamaciones; pues transcurrido que sean, no se admitirá ninguna.

Castrillo 18 de febrero de 1923.—El Presidente, Clemente García.

Junta administrativa de Santibáñez de Valdeiglesias

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado por esta Junta en el corriente ejercicio, para atender a la construcción de un pozo artesiano, se halla de manifiesto al público en casa del señor Presidente de la Junta, por un plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarse y presentarse las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que transcurrido que sea, no se admitirán.

Santibáñez 18 de febrero de 1923.—E. Presidente, Pedro Martínez.

JUZGADOS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa 55, del año 1918, que sobre hurto se instruyó contra Genoveva Arias Arias, se hace saber a dicha penada, que es de 51 años, hija de Manuel y de Anastasia, natural de Villar de las Trillas, provincia de León, que residió en Deado (Alva) y cuyo notario paradero se ignora, que por la Audiencia provincial de Vitoria se ha dictado, con fecha 8 de febrero de 1923, un auto, cuya parte dispositiva, dice así:

«Se remitan las penas personales de dos meses y un día de arresto mayor, impuestas a la procesada Genoveva Arias Arias, sin perjuicio, caso de venir el reo a mejor fortuna, de abonar la indemnización de perjuicios y daños causados por el delito. Libres los oportunos testimonios y notifíquese este auto al señor Fiscal y a la penada.»

Y para que la sirva de notificación en forma, se expide en presente, que firmo en Amorru, a 15 febrero de 1923.—Trinidad Castaño.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de Santa Marina del Rey se sacan a pública subasta por término de veinte días, para hacer pago de *cuatrocientos sesenta pesetas y cincuenta céntimos* a D. Enrique Requejo, vecino de Villamor de Orbigo, más las costas y gastos del juicio, que le adeuda en los demandados y ejecutados Manuel García Prieto y su esposa Vicenta Vaca Martínez, vecinos de dicho Villamor, y como de la propiedad de éstos, los bienes siguientes:

Pasetas

1.º Una casa, en el casco de Villamor, calle de Abajo, núm. 35, que linda por el derecho (entrando) y espalda, con huerto y casa de Miguel Pérez Vega; por la izquierda, casa de Felipe Marcos Vega, y de frente, con dicha calle; tasada pericialmente en mil quinientas pesetas..... 1.500

2.º Una tierra cenital, sacana en término de dicho Villamor, de cabida cuartel y medio de cenitales, e los campos: Indá al Oriente de Francisco Pérez Quelpo; Mediodía, de Ana María Prieto; Poniente, de Manuel Fernández, y Norte, con campo del Concejo; tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas..... 75

3.º Otra tierra trigal, regadío, en dicho término y pago del Maigar, de cabida de medio cenital de trigo, que linda al Oriente, otra de Faustino García; Mediodía, de Andrés Sallón; Poniente, rodera, y Norte, tierra de don Pedro Barralho; tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas..... 150

Suma total general de los tres fincas..... 1.725

El remate tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de marzo, hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales de Villamor.

Lo que se hace saber al público para conocimientos de todos los que quieren tomar parte en la subasta; no se admitirán pasturas que no cubran los dos tercios partes de la tasación y los licitadores habrán de consignar sobre la mesa, si diez por ciento del justiprecio; no constan títulos y los rematantes habrán de suplicar a su costa o conformarse con certificación del acta de remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN de la provincia, a los efectos previstos en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide en presente en Santa Marina del Rey, a veintidós de febrero de mil novecientos veintitres.—El Juez, José Franco.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Pérez.

Don Antonio Sevilla Fernández, juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, el Tribunal dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Soto de la Vega, a cinco de noviembre de mil novecientos veintidós; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto con los Sres. D. Antonio Sevilla Fernández, Juez, y D. Mariano Carricero Morán y D. Emilio Carricero Morán. Adjuntos: habiendo visto el Juri-vo verbal civil que antecede, entre partes de la una, como demandante, D. Hermilio de Paz y Paz, cuando industrial, mayor de edad y vecino de R. quejo de la Vega, y de la otra, como demandado, Lorenzo Botas Miguélez, también mayor de edad, labrador y vecino del mismo pueblo, sobre pago de tres libras ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos que al demandado se le debe al demandante, de géneros llevados al fado de su comercio;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos, en su rebeldía, al demandado Lorenzo Botas Miguélez, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante don Hermilio de Paz y Paz la suma de trescientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos, y en las costas y gastos del juicio.—A. J. por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Sevilla.—Emilio Carricero.—Mariano Carricero.—Rubricados.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día. Por ante mí, Secretario, don F. Claudio Luis Ordás.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, a los efectos de los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta en presente.

Dado en Soto de la Vega a cinco de noviembre de mil novecientos veintitres.—Antonio Sevilla.—Por el mandado, Claudio Luis Ordás.

ANUNCIO OFICIAL

Regimiento Infantería de Africa, núm. 68

Banco García (Banco), hijo de Vicente y Perfecta, natural de R. quejo de la Vega (León), en estado soltero y de cinco jornadas, de 25 años de edad, pelo castaño, ojos al pelo, ojos pardos, nariz corta, barba poblada boca grande, estatura 1,500 metros y pómulos salientes, domiciliado últimamente en Requejo de la Vega. Ayuntamiento de Soto de la Vega (León), procesado por el delito de estafa y falta grave de inserción en la causa núm. 84 del año actual, comparecerá en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Miguel Ferrer Álvarez, juez instructor del Regimiento Infantería de Africa núm. 68, de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Melilla 7 de febrero de 1923.—El Teniente Juez instructor, Miguel Ferrer.

Instruente de la D. tuncación provincial.